Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de marzo del año 2013, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros: Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"Comisaría Sarmiento s/ investigación s/ impugnación"** (Expediente N° 22.385- Letra "C" –Año 2011).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 178: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I) Contra la sentencia definitiva que absuelve a M. O. Q., el Procurador Fiscal, doctor Raúl Alberto Coronel, interpuso impugnación extraordinaria.

El Tribunal Colegiado de la ciudad de Sarmiento, integrado por los jueces penales, doctores Daniel Camilo Pérez, Jorge Criado y Mariano Nicosia, mediante sentencia dictada el día 26 de mayo de 2011, absolvió a M. O. Q. del delito de homicidio agravado *"criminis causa"*,

por el hecho ocurrido en dicha localidad, el día 25 de enero de 2010, en perjuicio de C. C. M..

II) El hecho objeto de acusación se describió de la siguiente manera: *´... ocurrido el día 25 de enero de 2010, en horario aproximado entre las 14.30 horas y 15.30 hs, en el domicilio ubicado en calle Belgrano 55 de esta ciudad de Sarmiento, vivienda en la que residía la víctima, ocasión ésta, en la que la Sra. C. C. M., fuera atacada y golpeada severamente por M. O. Q.. Entre tanto, su consorte de causa C. E. C., hoy fallecido, obraba de campana en la parte de delante de la morada procurando evitar que terceros pudieran tomar conocimiento de la actividad que desplegaban, todo ello para despojar a la damnificada de parte de sus pertenencias. La agresión de la que resultó víctima la Sra. C. M. produjo las lesiones que el médico forense describiera como… Que a raíz de la gravedad del ataque que sufriera la víctima, se produjo su muerte en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 26 de enero de 2010, lugar al que había sido trasladada para su mejor atención* –v.fs. 68 y vta. de la sentencia-.

III) Que a fs. 124/31 y vta. la Fiscalía interpone impugnación extraordinaria, y denuncia

///

falta de fundamentación (art. 373, inc. 3° del C.P.P.).

Aduce el impugnante que la sentencia carece de motivación suficiente, importando ello haber llegado a una resolución arbitraria.

Critica a los jueces por no considerar los dichos de los empleados policiales cuando describen la declaración del imputado en la comisaría.

Continúa diciendo que se debió tener en cuenta que existían circunstancias concomitantes que corroboraban la veracidad de la confesión de Q.. El ejemplo que menciona es el hallazgo de la tarjeta telefónica cargada en el celular secuestrado al imputado, el día del hecho a las 14.13 horas.

También refiere la existencia de circunstancias posteriores vinculadas al hecho, como el hallazgo de una gran suma de dinero en poder del incuso, o la huida del imputado de Sarmiento, el mismo día de cometer el hecho, a la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Sigue mencionando los distintos indicios que el tribunal no tuvo en cuenta, y que desembocan en la autoría de Q., y resalta que ni siquiera se

explicó en el fallo por qué el encausado declaró su culpabilidad.

En cuanto a las pericias realizadas por el Laboratorio de Biología Molecular denuncia que los magistrados no permitieron su incorporación por no haber sido oralizadas por quienes la suscribieron. Lo mismo ocurrió respecto de la pericia practicada por la Licenciada Alfonso.

IV. Previo a continuar con el análisis del caso, estimo oportuno recordar el criterio sustentado por esta Sala en lo atinente a las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios.

Como he sostenido en otras oportunidades, tratándose de una impugnación del fiscal contra una sentencia que desvincula definitivamente al imputado del proceso, deberá observarse con estrictez si se dan los presupuestos legales para habilitar la instancia.

En este caso, el motivo central del recurso radica en cuestionar la forma en que los jueces valoraron la prueba.

V. De una detenida lectura del fallo se deduce que la arbitrariedad denunciada no es tal y que la Fiscalía no demostró en su presentación un error evidente que permita habilitar la instancia.

///

Los jueces analizaron el material incorporado al debate y concluyeron que el mismo no es suficiente para acreditar la participación del incuso en el hecho.

Los motivos que indicó el Fiscal en el recurso no alcanzan para echar a tierra los sólidos argumentos utilizados por los magistrados, que de manera unánime han decidido la absolución del encausado.

Así, sostuvieron que no se produjo en la investigación ninguna prueba científica que pudiera precisar que el material hallado en los elementos secuestrados (maza y cuchillo) se trataba de sangre o pelos humanos, y menos aún que los mismos tuvieran compatibilidad genética u orgánica con la víctima.

Tampoco se pudo acreditar el desapoderamiento ilegítimo del dinero.

Argumentan que la versión presentada por la Fiscalía no contiene ninguna prueba que la sostenga, y que todo se trataría de especulaciones que no superan el concepto de mera hipótesis.

Por otro lado analizaron las circunstancias mencionadas por el acusador, respecto a su

estadía en la localidad de Sarmiento entre los días 23 de enero de 2010 hasta el día 26 del mismo mes y año, como así también el secuestro en su poder de una suma de dinero.

Estos extremos al no ser debidamente controvertidos por el recurrente y encontrándose el fallo así dictado ajustado a las probanzas rendidas en el debate y valoradas éstas conforme a las leyes de la lógica y la sana crítica racional, corresponde rechazar sin más el recurso deducido y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El hecho juzgado, la expresión de los agravios y demás antecedentes del caso, han sido consignados en el voto del Ministro Rebagliati Russell, lo cual me dispensa de referirme detalladamente a ellos.

II. El Doctor Raúl Alberto Coronel, Procurador Fiscal, impugnó la sentencia definitiva que absolvió a M. O. Q. del delito cometido en desmedro de C. C. M..

El titular de la vindicta pública denunció la ausencia de fundamentos en la resolución dictada, así como también su arbitrariedad.

Señaló, además, que los magistrados habían efectuado una evaluación parcializada de la prueba, soslayando indicios y desechando el material probatorio aportado por el Ministerio Público Fiscal.

III. En su ponencia el recurrente afirmó que el tribunal a quo había omitido valorar prueba de cargo decisiva para la solución del caso.

Juzgo, al igual que el Ministro prevotante, que la impugnación debe rechazarse desde que la crítica

///

versa sobre tópicos que escapan al control de esta instancia.

En el decisorio objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justificaron su conclusión, con base en la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana crítica racional.

Así, indicaron que si bien la Fiscalía había sindicado a Q. como la persona que atacó y golpeó severamente a C. C. M., utilizando una maza y un cuchillo, razonaron que ninguno de esos elementos fueron sometidos a una pericia que determinara que el incuso los hubiera empleado, o que señalara la presencia de manchas hemáticas y su correspondencia con el perfil genético de la víctima.

Asimismo, los sentenciadores meritaron la tenencia por parte del atribuido de una suma de dinero, pero, descartaron que se la hubiera arrebatado a la víctima.

También consideraron la confesión de Q. en sede policial pero concluyeron que ese único indicio no alcanzaba para acreditar su autoría en el evento.

Así las cosas, comparto el razonamiento de los magistrados del mérito en punto a que las aseveraciones del acusador se situaron en el distrito de las hipótesis, sin que existieran elementos probatorios que corroboraran en forma cierta la autoría responsable de Q..

De esta manera, corresponde dar respuesta negativa a la pretensión deducida, por cuanto el fallo cuestionado resulta fundado, y sus conclusiones, fruto de una valoración integrada y lógica de la prueba colectada, que en modo alguno se ven conmovidas por la queja interpuesta.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Breve preliminar

La sentencia que absolvió a M. O. Q. de la acusación de homicidio calificado (art. 80 inc.

7° del C.P.), perpetrado en Sarmiento el 25 de enero de 2010 entre las 14:30 y las 15:30 horas en perjuicio de C. C. M., ha venido a la instancia por vía del recurso del Ministerio Público Fiscal.

El colega del primer voto ha formulado una reseña completa de ello y, por consecuencia, se ha despejado el camino hacia el abordaje inmediato de la cuestión que ocupa.

II. La solución del asunto.

a. Breve referencia al límite del recurso del Ministerio Público Fiscal.

Desde antaño (causas "**K.**", "**S.**" entre varias) he sostenido que el marco del recurso extraordinario del Ministerio Fiscal es estrecho, angosto. No puede ir más allá de los estrictos límites de la Ley que, en nuestro caso, demarca el art. 378 del C.P.P. y sus respectivos incisos.

Y es que – en la misma línea de pensamiento- consideré y considero que el adjetivo local, en línea con el modelo acusatorio, tiende a limitar, cuando no a obturar, la vía recursiva del Ministerio Público, estableciendo específicos presupuestos que, para mí, son de interpretación restrictiva.

Esta pauta de hermenéutica, según creo, reposa en el argumento de autoridad que emerge de

///

la observación del modo en que los problemas son abordados por los Tribunales en los modelos constitucionales de cuño similar.

Cobra así vigencia la jurisprudencia recalcada por la Corte Suprema de los Estado Unidos de Norteamérica, que sentó, en el precedente "Green v. United States U.S. 184 (1957) decidido el 16 de Diciembre de 1957, (355 U.S. 184) que cité en los precedentes dados.

Ella, como argumento de autoridad, nos permite hallar la clave para decodificar el sentido y alcance del recurso fiscal del tono del que aquí se trata, y arribar- consecuentemente- al predicado expuesto en las líneas primeras de este trabajo.

Es entonces que para el Ministerio Fiscal el ámbito recursivo extraordinario queda limitado a cuestiones de derecho, sean de fondo o de forma, quedando excluidos los hechos que han sido fijados por el "a quo", a menos que se demuestre arbitrariedad en la construcción del pensamiento que condujo a la sentencia, categoría sobre la que se ha trabajado en otros pronunciamientos.

Bajo esta perspectiva considero que el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut

(arts. 378 4to. Párrafo y 373 inciso 3°) ha estatuido que el control del que se hablaba más arriba se ejerza cuando se observen cualquiera de aquellos supuestos, y en el caso de la arbitrariedad ésta sea "evidente".

Esto importa decir que ha menester que el yerro resulte perceptible del mero confronte entre el argumento del recurso y el texto de la sentencia, mas no cuando la tarea propuesta pone en juego el valor que los Magistrados asignaron a la prueba.

Ese estándar, pertinazmente sostenido, debe acotarse a los supuestos de falta de fundamentación, fundamentación ilegal o fundamentación omisiva o ilógica sobre prueba dirimente, manteniéndose ajenos a esta vía los agravios enderezados a procurar el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación del valor conviccional de la prueba ("mutatis mutandi" STJCBA.Penal Sent. 38, MEZA, DR. 17/03/2008).

b. La arbitrariedad en particular

La denuncia de arbitrariedad que padece la sentencia remite a las consideraciones que al respecto se han vertido en otros pronunciamientos.

Así, he sentado que la doctrina de la arbitrariedad, acorde inveterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una

///

derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. La tacha es oponible cuando aquellas se apartan de ésta cualidad u omiten el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes, o- también- cuando media una fundamentación aparente, apoyada en conclusiones meramente dogmáticas (Fallos 315:247, 327:2105, 330:4983 y más recientemente "Shell Compañía Argentina de Petroleo S.A. del 23/02/2012, ver JPBA t.153 sum 1)

En esa dirección recurro nuevamente a Quiroga Lavie, Benedetti y Cenicacelaya quienes sostienen que "...son arbitrarias las sentencias que poseen omisiones de extrema gravedad..." y luego de pasar revista acerca del rol de la Corte Suprema Federal al respecto, definen: "...Lo que se exige es que la sentencia recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación..." y, desde sus perspectivas, consideran que "...la arbitrariedad es el modo de manifestación de la voluntad del Juez no sujeto a normación alguna y que se ha apartado, desviado, negado o rechazado la normación vigente..." (ver "Derecho Constitucional Argentino- Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavie- T I, Ed. Rubinzal Culzoni página 697)

De manera que resulta arbitraria la sentencia que no da razones o cuyas razones

trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología o se aparta palmariamente de la ley.

Si bien no es posible discurrir sobre la apreciación de la prueba sobre los hechos que fijó el "a quo", nada impide escrutar el modo de razonamiento para establecer si la decisión a la que arribó cuadra o no a los estándares fijados precedentemente.

Enseñan Carrió y Carrio en su "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" (Abeledo Perrot, página 259 del Tomo I) que "…No basta resolver el litigio; hay que resolverlo con criterios y apreciaciones que por hallarse dotados de fuerza de convicción, puedan convencer. De otro modo la decisión no sería más que el producto del arbitrio de los Jueces. En otras palabras: no basta que un fallo tenga fundamentos; es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados. Porque si no lo están sólo hay apariencia de fundamentación…"

c. El análisis concreto.

Luego de lo que se ha expuesto, a manera de cartabón, he de pasar al tratamiento concreto de cuanto se ha planteado en folios.

Juzgo atinada la posición sostenida por el doctor Rebagliati en el caso pues, con precisión,

///

ha analizado el modo en que los Jueces interpretaron la prueba y llegaron a la conclusión liberatoria sin incurrir en los defectos que, de manifestarse, descalificarían a sentencia.

Es verdad que se han verificado hechos indiciarios que tienen carácter imputativo.

También es correcto decir que, en general, es posible establecer con certeza un juicio de autoría sobre la base de prueba indirecta de la que fluyan operaciones intelectuales de cargo; que en la construcción del mapa probatorio no ha de soslayarse esa prueba que, aislada, puede resultar poco significativa pero que apreciada en conjunto es capaz de ser vehículo de verdad procesal.

Pero no menos correcto resulta afirmar que los indicios han de ser múltiples, con base cierta y básicamente unívocos y que, pudiendo aceptar en la lucha de opuestos la existencia de anfibologías, la solución pasa por el vector de la lógica prevaleciente.

Los Jueces de la sentencia, que no pusieron en tela de juicio la materialidad del suceso que juzgaron, calificaron de insuficiente la

arquitectura de la proposición fiscal y lo hicieron con adecuado apego a la ley, en lo que autoría refiere.

Ausente la prueba directa, aún posible si acaso el Ministerio Público hubiera esmerado la presentación del caso (me refiero a ciertos vestigios que no se incorporaron al debate, sobre lo que volveré), los Magistrados analizaron concienzudamente el espectro indiciario y confutaron cada una de las hipótesis de cargo con una contraria para concluir en la escasez de la primera.

Y allí, en esa tarea, no percibo que hayan razonado mal o de manera mezquina, contrariando los niveles de exigencia fijados arriba.

En todo debate confrontan dos hipótesis contrapuestas que las partes sostienen, ya dije; cada discurso de justifica en evidencia positiva o negativa, según provenga de la acusación o de la defensa.

Frente a ese cuadro, es misión de los Magistrados verificar la hipótesis que resulta prevaleciente y dar razones de la selección, lo que ha sucedido.

Los tres jueces, cada uno con su estilo, verificaron toda la prueba recogida en el debate y la pusieron en valor fundando la conclusión

absolutoria en un principio inmarcesible: la duda a favor del imputado.

Es que, y no con esto penetro en temas vedados, los Jueces analizaron los testimonios (algunos contradictorios, como bien señaló el doctor Nicosia) y las posibilidades que fluían de ellos y atinadamente llegaron a la conclusión que liberó a Q.

El sufragio del doctor Criado es muy elocuente al respecto.

Prolijo, analizó los extremos de la pretensión fiscal y, con no menos minuciosidad, fue descalificando las que llamó "suposiciones" del Fiscal demostrando que su relato no era infalible.

Sería ocioso repetir el sufragio del doctor Daniel Camilo Pérez quien se dedicó a parafrasear los dichos de los testigos, a sentar sin contradicción la materialidad del suceso y a justificar la apreciación que las afirmaciones del Ministerio Fiscal "…están huérfanas de pruebas concretas y son un relato, una historia, que el M.P.F. describe y que presume que ocurrió- en su afán de incriminar al imputado o

en tratar de encontrar una explicación a lo ocurrido…”.

Pero sí cabe considerar plausible que el conjunto hubiera coincidido, dando las causas de su posición, en: a. la falta de prueba directa. b. el enigma no develado de C. c. la ambigüedad de lo que el perseguidor público llamó indicios de presencia d. la imposibilidad de entramar unívocamente a los testigos para derivar de ellos que efectivamente el causante causó la muerte de la mujer. e. la imposibilidad de tener por cierto que el dinero secuestrado de manos del imputado fuera expoliado a M. C.. f. la inviabilidad, ya sentada, de dar a la versión brindada a la policía el carácter de “confesión de culpabilidad”.

La lectura del recurso del Ministerio Fiscal no ha sido bastante para cambiar el rumbo de las cosas, señalo por fin. Amén de realizar una interpretación antojadiza de las normas que refieren al ofrecimiento y producción de la prueba en el debate, su elocuencia se ha centrado en discutir el valor de la evidencia y no ha demostrado, en su demanda, las causas que le movilizaron a calificar a la sentencia del modo expuesto.

///

Es más, se dedicó en particular a la crítica del voto del doctor Nicosia sin comprender, quizás, a la sentencia como conjunto; pero tampoco ese método le ha dado- a mi parecer- resultado.

El sistema de enjuiciamiento criminal exige del Ministerio Fiscal la prueba en que se basa la acusación.

Esa prueba es producto de una adecuada recopilación de evidencia durante la etapa preparatoria y de una correcta administración de las facultades procesales durante las etapas ulteriores.

La falla del acusador público no es factible de restañar ni aún con la calidad argumentativa desplegada por la Procuración General en la esta instancia. El caso debe ser desestimado y la sentencia confirmada.

Así me expido y voto.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 124/31 vta..

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 12/2011, de fs.68/101.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Registrada bajo el n° 4 del año 2013.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger- ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///